

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU-** y **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre.

#### II. HECHOS

El apoderado judicial de las accionantes indicó que UNINPAHU, es una institución de Educación Superior, sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 16971 del 9 de octubre de 1981, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fundada en 1974 por Hernán Linares Ángel, padre de **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**.

Agregó que **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, inició su vínculo laboral con UNINPAHU mediante contrato individual de trabajo a término indefinido el 4 de febrero de 1997, donde fue contratada para el cargo de promotora de ventas, posteriormente el 22 de marzo de 2001 celebró con

la UNINPAHU un contrato individual de trabajo a término indefinido mediante el cual asumió el cargo de Secretaria General de la Universidad, siendo designada el 9 de junio de 2008 como canciller de la institución, cargo que desempeñó hasta el 9 de abril de 2021, fecha en la que UNINPAHU dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral e injustificada.

Informó que el 8 de julio de 2000 MARÍA PAULA LINARES VENEGAS contrajo matrimonio religioso con JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, fruto del cual nacieron MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES el 17 de junio de 2003 y 14 de septiembre de 2008, respectivamente.

Señaló que en virtud de dicho vínculo matrimonial y la relación laboral de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS con UNINPAHU, JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA ingresó a laborar como asesor en dicha institución educativa desde el 1 de abril de 2018 y ejerce el cargo de presidente de la institución desde el 15 de marzo de 2019.

Refirió que actualmente cursa en el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA en contra de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, proceso dentro del cual MARÍA PAULA LINARES VENEGAS radicó a través de apoderado judicial de forma oportuna demanda de reconvención, invocando como causales para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la del numeral 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la ley 1° de 1976 y el subrogado del artículo 6° de la ley 25 de 1992, en razón al grave e injustificado incumplimiento por parte de VELASCO MOSQUERA de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre y los ultrajes, el trato cruel y el maltrato del que MARÍA PAULA LINARES VENEGAS ha sido víctima por el actuar de JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA.

Advierte que la Fiscalía 401 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, actualmente adelanta la etapa de indagación del proceso penal con número de radicado 110016000050202101876, en el cual se investiga a JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA por el delito de violencia intrafamiliar agravada, como quiera que el 5 de febrero de 2021, MARÍA PAULA LINARES VENEGAS denunció las conductas de violencia física, psicológica y económica por parte de JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA en contra suyo.

Alega que desde que inició el proceso de divorcio y el mencionado proceso penal, JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA se aprovechó de su cargo como PRESIDENTE de UNINPAHU y de ser el miembro de la Asamblea General con más votos, para continuar realizando actos de violencia psicológica y económica en contra de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, ya que controla su patrimonio y su proyecto de vida, incluso aunque ya no tengan una relación sentimental, pues, bajo las órdenes de JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, MARÍA PAULA LINARES VENEGAS fue despedida del cargo de CANCELLER y removida de la Asamblea General de UNINPAHU.

Relata que el 16 de marzo de 2021 se realizó la asamblea ordinaria de la UNINPAHU, en la cual, sin presentar de forma previa la solicitud, el señor Rodrigo Muñoz Montilla, quien actuaba en dicha Asamblea como representante de Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet S.A.S y Servicios para la Innovación Educativa S.A.S, solicitó al PRESIDENTE: “someter a consideración la designación del Señor Rodrigo Velasco Mosquera, como nuevo miembro de la Asamblea”, punto no fue incluido de forma previa en el orden del día y además no se realizó ninguna presentación de Rodrigo Velasco Mosquera ni se dejó constancia alguna de sus calidades personales y profesionales, en contravía de lo exigido en el Artículo 13 de los Estatutos de UNINPAHU.

Indicó que, una vez sometida la anterior solicitud a votación, con tres (3) votos a favor por parte de: (i) JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, PRESIDENTE de la Asamblea y hermano del candidato y de (ii) las dos sociedades de las cuales el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, hermano del candidato, es representante legal principal y dos (2) votos en contra, los Miembros de la Asamblea aprobaron la designación de Rodrigo Velasco Mosquera, como nuevo miembro de la Asamblea, a partir del 16 de marzo de 2021.

Informa que se dejó constancia en el acta de la Asamblea 118 del 16 de marzo de 2021 que existe un conflicto de interés en virtud de la amistad entre Rodrigo Muñoz Montilla y JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, además que conforme a los Estatutos, a la ley y por tratarse de actos que van en contravía de los propósitos para los cuáles fue creada UNINPAHU, el nombramiento de Rodrigo Velasco Mosquera como miembro de la Asamblea va en contra de los Estatutos de la Universidad ya que por su parentesco con el PRESIDENTE de la Asamblea constituye un conflicto de interés o en todo caso, un acto que atenta contra el desarrollo del interés general en virtud del artículo 4 de los estatutos.

Expone que por tal motivo cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de impugnación del acta de la asamblea del 16 de marzo de 2021, dentro del cual mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2021 y notificado el 16 del mismo mes y año, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y ordenó notificar del auto admisorio a la UNINPAHU, por lo que el término para contestar la demanda vence hasta el 14 de enero de 2022, alargándose así la vulneración de los derechos fundamentales de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, hasta que el Juzgado donde cursa el proceso profiera una decisión.

Explica que el 3 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria con el fin de tratar el tema frente a la falta en la que incurrió la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS de acuerdo a lo informado por la Universidad Javeriana frente a la falsificación del diploma universitario

que le otorga el título de abogada y por el cual se resolvió *“Primero: Declarar la pérdida de la calidad de miembro de la Asamblea de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, respecto de la señora María Paula Linares Venegas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 de los Estatutos de la Fundación. Segundo: En consecuencia, aprobar la remoción de los miembros suplentes de la señora María Paula Linares Venegas en los términos del artículo 14 de los estatutos de la Fundación Tercero: Declarar que, por virtud de lo establecido en el artículo 21 de los estatutos, la pérdida de la calidad de miembro de la asamblea hace imposible que la señora María Paula Linares Venegas continúe fungiendo como Canciller de la Fundación”.*

Indica que frente a dicha propuesta de remisión, el abogado de la accionante que acudió a esa asamblea, se opuso y previo a someter a votación la propuesta, Felipe Andrade en representación de Consultora – Emprendimiento y Desarrollo S.A.S, alegó recusación por conflictos de interés que surgen respecto del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA y de Rodrigo Velasco, quien es su hermano, no obstante, el presidente de la Asamblea indicó que procedería con la votación, siendo aprobada la propuesta de remoción por la asamblea, motivo por el cual se le solicito a la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS abandonar la asamblea y se dejaron las constancias respectivas por parte del abogado de la señora LINARES VENEGAS y por parte de FELIPE ANDRADE en representación de la Consultora-Emprendimiento y Desarrollo S.A.S. frente a las recusaciones que se alegaron y que no fueron resueltas y frente a otras situaciones, que a su parecer no garantizaron el debido proceso en las decisiones adoptadas en esa asamblea, como la remoción de dos miembros suplentes CARMEN VELASCO y MANUELA VELASCO.

Informa que para controvertir las decisiones incluidas en el acta No. 120 del 3 de septiembre de 2021 la señora MARÍA PAULA VENEGAS LINARES radicó a través de su apoderado la demanda para dar inicio al proceso verbal dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, demanda que fue admitida mediante auto notificado el 7 de diciembre de

2021, teniendo hasta el 9 de febrero del año 2022 para contestar la demanda.

Argumenta que el trabajo de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como CANCELLER en la UNINPAHU era su único ingreso con el cual se mantenía a ella y a sus dos hijas MANUELA VELASCO y CARMEN VELASCO y el paso del tiempo sumado a la situación de desempleo, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital ya que no cuentan con un ingreso económico estable con el cual solventar sus gastos, pues durante los últimos meses los gastos de la familia han sido cubiertos por un familiar.

Motivo por el cual solicita i) se declaren vulnerados los derechos fundamentales de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS al debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la honra y buen nombre en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea de UNINPAHU y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UNINPAHU que proceda con el reintegro de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS al cargo de CANCELLER con el fin de evitar se continúe vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, ii) Se declare que a MANUELA Y CARMEN VELASCO LINARES se les vulneró su derecho al debido proceso, puntualmente el derecho a la defensa y a ser escuchadas y por lo tanto se ordene a la UNINPAHU reintegrar a las hijas de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA Y CARMEN VELASCO LINARES como miembros suplentes de la Asamblea de la UNINPAHU, iii) Se ordene a los miembros de la Asamblea de la UNINPAHU, especialmente al señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, abstenerse de continuar vulnerando los derechos fundamentales de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS a través de sus facultades como Presidente y miembros de la Asamblea de la UNINPAHU. iv) Se ordene a los miembros de la Asamblea de la UNINPAHU abstenerse de continuar discriminando a otros miembros de la Asamblea por razones de género. V) Se ordene en virtud de todo lo anterior, a la Asamblea de UNINPAHU invalidar las decisiones incluidas en el Acta de 16 de marzo de 2021 y en el Acta del 3 de septiembre de 2021, correspondiente al nombramiento de Rodrigo Velasco Mosquera como miembro de Asamblea de UNINPAHU y la remoción de MARÍA PAULA

LINARES VENEGAS como miembro de la Asamblea de UNINPAHU en la medida en que con estas se configura un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO -UNINPAHU Y JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍA 401 LOCAL DE LA UNIDAD FAMILIAR, ASAMBLEA GENERAL DE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU, CONSULTORA EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO S.A.S, ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES LEGALNET S.A.S, SERVICIOS PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA S.A.S, RODRIGO VELASCO MOSQUERA MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO -UNINPAHU y, JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que informaran lo que estimaran pertinente respecto a la presente acción.

Así mismo, se ofició a la Fiscalía 170 Seccional de Bogotá de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico, con el fin de que allegara al presente trámite copia digital del proceso que se adelanta en contra de la accionante por parte de la Universidad Los Libertadores.

Cada entidad respondió de la siguiente manera:

1.- El **Fiscal 401 Delegado ante los Jueces Penales Municipales (E) de la Unidad de delitos contra la violencia intrafamiliar**, informa que desde el 1º de diciembre de 2021 se asignó a la fiscalía 295 local adscrita a la Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar la noticia criminal No. 110016000050202101876 mediante el sistema misional SPOA corriendo traslado del expediente digital por dicho sistema, por lo cual se

corre traslado a la Jefe de la Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar, para que a su vez corra traslado a la Fiscalía 379 Delegada ante los jueces penales municipales la cual en este momento apoya a la Fiscalía 295 Delegada ante los jueces penales municipales por encontrarse en periodo de vacaciones.

2.- La asistente de **Fiscalía 379 Delegada ante los Jueces Penales Municipales en apoyo de la Fiscalía 295 local adscrita a la Unidad de Violencia Intrafamiliar** informa que el día 08 de Febrero de 2021 se realiza el respectivo programa metodológico a la Noticia Criminal N° 110016000050202101876, desarrollando las actividades propias tales como entrevistas, verificación de arraigo socioeconómico y valoración médica a la víctima.

Así mismo, indica que para el día 30 de noviembre de 2021, la Fiscalía 401 Local adscrita a la Unidad de delitos contra la Violencia Intrafamiliar, corrió traslado del escrito de acusación en contra del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, en donde el mismo no acepta los cargos que le fueron acusados por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Refiere que, una vez realizado el traslado del escrito de acusación, la Fiscalía 401 Local, da salida a la carpeta a Fiscal de Juicio, siendo asignada al Fiscal 295 Local de Violencia Intrafamiliar y asignada por el sistema al Juez 18 penal Municipal con Función de Conocimiento y a la fecha, la Fiscalía se encuentra a la espera de que dicho juzgado asigne fecha para la respectiva audiencia.

3.- El apoderado especial de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO -UNINPAHU-**, informa que, la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS desempeñó el cargo de Canciller de UNINPAHU a partir del nueve (9) de junio de 2008 y que el contrato laboral que había iniciado el 22 de marzo de 2021 terminó por decisión unilateral de UNINPAHU el nueve (9) de abril de 2021 con fundamento en el literal a) numerales 1 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, este último con remisión expresa a los numerales 1.4 y 5 del artículo 58 del

Código Sustantivo del Trabajo, así como el artículo 55 del mismo compendio normativo, en coordinación con el literal d) del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento Interno del Trabajo; es decir, acorde con la ley laboral, porque se engañó al empleador y contrariando la buena fe mantuvo la situación durante todo este tiempo, por la presunta falsificación del diploma que le otorgó el título de abogada en la Universidad Pontificia Universidad Javeriana y que allego a su hoja de vida, lo que fue objeto de análisis por un juez de tutela que declaró improcedente la acción.

Indica que la UNINPAHU le otorgó diversas oportunidades para ejercer su defensa para que rindiera descargos, presencialmente, virtualmente, incluso por escrito, y todas ellas fueron omitidas por la actora.

Aclara que el señor VELASCO MOSQUERA ingresó a la institución por sus excelentes calidades profesionales y entró cuando la institución presentaba graves problemas económicos y que, fue gracias a su empeño y dedicación que la Fundación logró recuperarse.

Argumenta que no es cierto que el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA haya incumplido sus deberes como padre y cónyuge, como tampoco es cierto que haya sometido a ultrajes, maltrato o tratos crueles a la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS y actualmente existe una controversia cuya resolución le corresponde al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, así como a la Fiscalía General de Nación y los Jueces Penales.

Refiere que es cierto que el cinco (5) de febrero de 2021 la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS presentó una denuncia contra el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, sin embargo, no es cierto que el señor VELASCO MOSQUERA haya incurrido en los hechos delictivos que se le endilgan.

Arguye que el proceso de divorcio fue iniciado por el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA y los hechos que dieron lugar a la desvinculación de

MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como canciller y miembro de la asamblea fueron conocidos por la institución antes de la presentación de la denuncia a la que se refirió la accionante, por lo que no existe, ni puede existir, una relación de causalidad entre unos hechos y otros, aclarando, que en el marco de un proceso de verificación de títulos universitarios de los más altos cargos de la institución educativa, UNINPAHU conoció un hecho sin precedentes y sumamente grave que imponía prontas decisiones al tratarse de una de las figuras más representativas de la Universidad, pues MARIA PAULA LINARES VENEGAS jamás ha tenido la condición de abogada graduada de la Universidad Javeriana que anunció en su hoja de vida y con la que se presenta socialmente, en actos públicos y privados.

Agrega que en su hoja de vida la accionante relacionó como “formación académica” un título de abogada supuestamente otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana expedido el veinticinco (25) de octubre de 2001, no obstante, en respuesta a una solicitud de UNINPAHU en la que se pedía constatar la autenticidad de este grado académico, la Pontificia Universidad Javeriana informó mediante comunicación del dos (2) de diciembre de 2020 que “Luego de revisar el documento, No fue elaborado por la Universidad Javeriana”, ante lo cual se decidió indagar más a fondo sobre la primigenia respuesta de la Pontificia Universidad Javeriana y se remitió nuevamente una solicitud de información para que se indicara si, en algún momento, la accionante había obtenido algún título académico en dicha institución, recibiendo como respuesta de la Universidad Javeriana el 2 de febrero de 2021: “Adjunto envío certificado de notas donde confirmamos que ella estudió con nosotros, pero no se graduó”.

Explica que luego de un proceso disciplinario respetuoso del derecho a la defensa, UNINPAHU decidió dar por terminado el contrato de trabajo con la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS y la Asamblea General de UNINPAHU decretó la pérdida de su calidad de miembro de Asamblea y, por sustracción de materia, también removió a sus suplentes, ello con el objetivo de salvaguardar el prestigio y reputación de la Universidad.

Afirma que con ocasión a la asamblea general realizada el 16 de marzo de 2021 existe demanda que dio inicio al proceso verbal de impugnación de actos de Asamblea que cursa actualmente ante el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310303020210023100 y que la demandante en ese proceso, la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS no solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de impugnado conforme al artículo 382 del Código General del proceso.

Refiere que en cuanto a lo manifestado por la accionante frente a la asamblea extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2021 se atiene al tenor literal del acta N.120 de la misma fecha, reiterando que durante el proceso disciplinario adelantado por UNINPAHU, la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS guardó absoluto silencio y nunca manifestó que el título universitario de la Universidad Javeriana hubiera sido falsificado por un tercero, como de manera habilidosa lo viene a manifestar su abogado.

Alega que no es cierto que se hayan presentado actos discriminatorios contra la señora LINARES VENEGAS y que respecto a la presunta conducta que se le endilga al señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, hubo una nota periodística que se refiere el hecho, sin embargo, no es más que una estrategia de difamación que emprendió la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS en contra del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA con el propósito de desprestigiarlo y afectar su buen nombre ante la sociedad.

Argumenta que por el contrario y aunque el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA presentó demanda de divorcio a finales del año 2020 en contra de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS y obtuvo autorización judicial para cambiar de residencia a partir del mes de enero de 2021 (residencia separada), el señor VELASCO MOSQUERA continuó velando por el bienestar de su familia y sufragando los gastos del apartamento en el que viven la señora LINARES VENEGAS y sus dos hijas en común, entre otros, los relacionados con los servicios públicos domiciliarios, la administración del condominio en donde se encuentra

ubicado dicho apartamento, el colegio y la universidad de sus hijas, pese a ello, la señora LINARES VENEGAS le solicitó a la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II que regulara lo relacionado con alimentos para ella y para sus hijas.

Informa sobre la existencia en el presente asunto de una actuación temeraria por la parte accionante, ya que si se revisan las dos primeras pretensiones puede advertirse que la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS quiere volver sobre el asunto decidido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallos de tutela del treinta (30) de abril de 2021 y veinticuatro (24) de mayo de 2021, respectivamente.

Alega que la presente acción de tutela es improcedente porque (i) la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, (ii) el accionante no aporta prueba ni siquiera sumaria de la ocurrencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable y (iii) por incumplimiento al principio de inmediatez pues los accionantes tienen otros medios de defensa judicial aptos que son: la solución de controversias establecida en el artículo 56 de los Estatutos de UNINPAHU y la acción civil del artículo 382 del Código General del Proceso que prevé el proceso declarativo verbal de impugnación de actos de asambleas y de hecho los accionante presentaron dos acciones de impugnación de acta que ya fueron radicadas y admitidas por el Juzgado 30 Civil del Circuito (radicados 11001310303020210023100 y 11001310303020210040700).

Señala que no se violó el debido proceso de la señora LINARES VELASCO ni tampoco de MANUELA VELASCO y CARMEN VELASCO, ya que la decisión de remover a las accionantes de sus cargos y posiciones no corresponde a un procedimiento disciplinario ni administrativo, sino a la facultad estatutaria que tiene la Asamblea de designarlos o removerlos libremente por ser cargos de libre nombramiento y remoción y de acuerdo a los estatutos, los cargos de canciller y de miembro suplente son de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea y para este tipo de

cargos, la Corte Constitucional ha sido clara en que no se debe cumplir con un debido proceso, ni siquiera presentar una motivación para la remoción, pues los cargos de libre nombramiento y remoción se basan en la confianza, por lo que la sola pérdida de confianza es suficiente para desvincular a una persona de su cargo.

Aclara que, por ello, las señoras CARMEN y MANUELA VELASCO no fueron acusadas de ningún hecho desleal con los Estatutos de UNINPAHU, sino que simplemente, en la Asamblea del tres (3) de septiembre, no era necesario citar a los suplentes porque, si se remueve el cargo principal, por sustracción de materia y en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es apenas natural que los cargos suplentes sean también removidos.

Por último, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva en cabeza del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA como quiera que éste no está en capacidad de ordenar el reintegro de la señora LINARES al cargo de canciller o miembro de asamblea, ni de MANUELA y CARMEN VELASCO LINARES como miembros suplentes de la Asamblea de UNINPAHU, mucho menos podría “invalidar” alguna de las decisiones válidamente adoptadas por la Asamblea de UNINPAHU.

4.- El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva al no haber violado ningún derecho fundamental de la accionante.

5.- El apoderado judicial de la accionante descurre traslado de la contestación de la acción de tutela presentada por la UNINPAHU y el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, controvirtiendo los argumentos presentados por los mismos, en el sentido que en el presente trámite se demanda a este último como persona natural en virtud de su relación directa e innegable con la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS quien ha sido víctima de maltrato físico, psicológico y económico por parte de este.

Agrega que por la relación de JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA con la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS y sus hijas, las decisiones de la Asamblea se están tomando en beneficio del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA y en contravía de los derechos fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia, pues en la Asamblea que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021, se impidió discutir los hechos que motivaron la proposición de remover al señor VELASCO MOSQUERA de sus cargos y se omitió por este resolver sobre las recusaciones o conflictos de interés presentados en contra de él y RODRIGO VELASCO MOSQUERA, cuestión que evidencia el interés particular del aquí accionado.

Argumenta que no se configuran los requisitos para que exista una actuación temeraria por parte de la señora MARÍA PAULA VENEGAS LINARES y frente a la procedencia de la presente acción de tutela indica que, si bien es cierto, existen dos procesos de impugnación de las Actas de Asamblea No. 118 y No. 120, no obstante, las medidas que se reclaman en el presente asunto son urgentes, y con la justicia ordinaria no es posible que se acaten estas medidas con urgencia, pues con la demanda de impugnación del Acta de Asamblea No. 120 del 3 de septiembre de 2021, se solicitó la medida provisional correspondiente frente a la cual el despacho no ha emitido pronunciamiento ni lo emitirá hasta después de transcurrida la vacancia judicial, tiempo en el cual solo se agravará la vulneración de los derechos de las accionantes.

Por último, controvierte los argumentos expuestos por la parte accionada frente a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, honra, buen nombre e igualdad de la accionante.

6.- Posteriormente, el apoderado especial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU y JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, se pronuncio sobre el “descorrimiento de las excepciones” presentado por MARÍA PAULA LINARES, MANUELA VELASCO y CARMEN VELASCO, alegando que dicho descorrimiento de las excepciones no debe ser tenido en cuenta dado que es improcedente,

temerario, falaz, entraña un abuso del derecho y una burla al sistema de administración de justicia colombiano.

7.- En alcance a la respuesta emitida por el apoderado de la accionante, frente a la contestación emitida por la parte accionada, indica que ni en la acción de tutela ni en el documento mediante el cual se describió el traslado de la contestación de la tutela se incluyó un “nuevo hecho” donde se manifiesta que la accionante, MARÍA PAULA LINARES es abogada.

Aclara que la verdadera intención de la solicitud del amparo tutelar es indicar que los derechos fundamentales de MARÍA PAULA LINARES al libre desarrollo de la personalidad, la honra y el buen nombre, se han visto vulnerados sin importar que tenga o no un título de abogado o de cualquier otra carrera y/o profesión; vulneración materializada con la injusta remoción de su cargo y su vínculo con la institución, lo cual cercena la posibilidad de concebir su proyecto de vida ligado a la UNINPAHU.

Indica que en la respuesta emitida por los accionados al descorrer por su parte la contestación de la acción de tutela, no exponen ningún tipo de argumento sólido que justifique las conductas que se han denunciado como trasgresiones a los derechos fundamentales de la accionante.

8. La parte accionante allega al presente trámite las decisiones judiciales adoptadas dentro de la acción de tutela interpuesta en pretérita oportunidad por la señora MARÍA PAULA VENEGAS LINARES contra la UNINPAHU, argumentando que no se configura ninguna actuación temeraria.

9. El apoderado especial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU y JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, frente al comunicado remitido por la parte accionante anexando los fallos de tutela emitidos en acción de tutela que fuera interpuesta por la señora MARÍA PAULA VENEGAS LINARES en pretérita oportunidad, reitera que la cosa juzgada constitucional y la actuación

temeraria de la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** es manifiesta y no admite excusas, pues la misma ha presentado dos acciones de tutela por los mismos hechos (desvinculación como Canciller de UNINPAHU), con las mismas pretensiones (ordenar el reintegro al mismo cargo) y en contra de la misma parte, UNINPAHU.

10. El **Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá** y **Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá** guardaron silencio en el presente trámite al encontrarse en vacancia judicial.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO – UNINPAHU-** y **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre de la señora **MARÍA PAULA VENEGAS LINARES**, **MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **MARÍA PAULA VENEGAS LINARES, MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES**, a través de apoderado judicial, por la presunta violación de sus derechos fundamentales por parte de los accionados. Así pues, las accionantes están legitimadas para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU-**, es una institución de educación superior de carácter particular y **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, persona natural, a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 22 de diciembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados se presentó en primer lugar, desde el 16 de marzo del año 2021, cuando la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU-** realizó la asamblea ordinaria en la cual se realizó el nombramiento del señor

RODRIGO VELASCO MOSQUERA sin que previamente a su designación, se resolvieran las recusaciones planteadas dentro de la misma, en segundo lugar, el 3 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó la asamblea extraordinaria en la cual se aprobó la pérdida de su calidad de miembro de la asamblea de la UNINPAHU a la señora MARÍA PAULA VENEGAS LINARES y, en consecuencia fueron removidas, sin ser escuchadas, **MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como miembros suplentes y en tercer lugar, al darse por terminado en el mes de abril de 2021 el contrato de trabajo de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como canciller de la Fundación universitaria, debiendo analizarse si se presentó vulneración a derechos fundamentales.

#### ● Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre, se analizará si existe otro medio de defensa judicial o si, por el contrario, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

#### 4.3 Caso Concreto

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite de tutela, desde ya se observa una clara vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, se informa por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU**- la existencia de otras decisiones judiciales emitidas en virtud de acción de tutela que interpusiera la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** en pretérita oportunidad, por los mismos hechos y pretensiones, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al observarse temeridad en la causa.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

*“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: **“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos (iii) identidad de pretensiones;** se observa que las partes, hechos y pretensiones de la acción constitucional interpuesta ante esta

dependencia, así como la interpuesta ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, son diferentes, motivo por el cual, no se puede hablar de temeridad.

Lo anterior, como quiera que la primera acción de tutela, la interpone la señora **MARÍA PAULA VENEGAS LINARES, MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** a través de apoderado judicial, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre basada en las decisiones que se adoptaron tanto el 16 de marzo del año 2021, cuando la FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU- realizó la asamblea ordinaria, como el 3 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó la asamblea extraordinaria en la cual se aprobó la pérdida de su calidad de miembro de la asamblea de la UNINPAHU a la señora **MARÍA PAULA VENEGAS LINARES** y, en consecuencia fueron removidas, sin ser escuchadas, **MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** como miembros suplentes y al darse por terminado en el mes de abril de 2021 el contrato de trabajo de la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** como canciller de la Fundación universitaria.

En la segunda acción de tutela, la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, actúa de manera directa solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, mínimo vital y debido proceso al haber sido desvinculada laboralmente por la FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU- sin tener en cuenta la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud.

Así las cosas, si bien se evidencia un punto de coincidencia, correspondiente a la terminación del contrato de trabajo que se le hiciera a la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, y por el cual solicita en

ambos tramites el reintegro, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte de la accionante **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, a la hora de hacer uso del presente mecanismo de protección constitucional pues igualmente las pretensiones son diferentes en una y en otra.

Por otro lado, en el evento que ocupa nuestra atención el apoderado judicial de las accionantes, interpuso acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU-**, y **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, honra y buen nombre en atención a que en primer lugar, la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, vienen siendo víctimas del actuar del señor **VELASCO MOSQUERA**, frente al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre de las mismas y por los ultrajes, el trato cruel y el maltrato que reciben de su parte.

En segundo lugar, el 16 de marzo del año 2021, la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU-** realizó la asamblea ordinaria, cuyo presidente es el señor **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA** y en la que se efectuó el nombramiento del señor **RODRIGO VELASCO MOSQUERA**, sin que previamente a su designación, se resolvieran las recusaciones o conflictos de interés presentados en contra de **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA** y **RODRIGO VELASCO**.

En tercer lugar, el 3 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó la asamblea extraordinaria por la **UNINPAHU** en la cual se aprobó la pérdida de la calidad de miembro de la asamblea a la señora **MARÍA PAULA VENEGAS LINARES** y, en consecuencia, fueron removidas, sin ser escuchadas, **MANUELA VELASCO LINARES** y **CARMEN VELASCO LINARES**, menor de edad y representada legalmente por su madre **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** como miembros suplentes.

Y, en cuarto lugar, al darse por terminado en el mes de abril de 2021 el contrato de trabajo de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como canciller de la Fundación universitaria, previo proceso disciplinario.

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto por las partes, existe en curso respecto a los hechos atribuibles al señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA un proceso penal en su contra por el delito de violencia intrafamiliar con radicado 110016000050202101876 que se adelanta por la Fiscalía 295 Local adscrita a la Unidad de delitos contra la violencia intrafamiliar, el cual se encontraba en etapa de indagación pero de acuerdo a lo informado por la fiscalía 397 local en apoyo de la Fiscalía 295 local, el proceso ya fue repartido ante el juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento y se encuentra en espera de que éste despacho programe la audiencia.

Igualmente, respecto a los hechos atribuibles a la FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU-, se encuentra en curso dos procesos civiles correspondientes al proceso de impugnación del acta de asamblea del 16 de marzo de 2021 ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se admitió la demanda el 12 de noviembre de 2021 y la UNINPAHU cuenta con el termino para contestar la demanda el cual vence el 14 de enero de 2022 y al proceso de impugnación del acta de asamblea del 3 de septiembre de 2021 respecto del cual la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS radicó a través de sus apoderados la demanda correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, la parte accionada alega la existencia de otras vías judiciales con las que cuentan las accionantes para resolver el conflicto aquí planteado, al estar en curso dichos procesos y que por esa razón la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, no obstante ello, se observa que si bien existen otros mecanismos de defensa judicial que han sido utilizados por la parte actora, como son las ya referidos y con los términos con los que se cuenta apenas para contestar las respectivas demandas, se puede deducir que los mismos no son idóneos para obtener el amparo solicitado y por lo tanto resulta necesario

usar la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual se explicará más adelante.

Ahora bien, al revisar las actas de las asambleas de la UNINPAHU, aludidas por el apoderado judicial de las accionantes, en las cuales se adoptaron decisiones que perjudicaron a sus representadas, esto es el acta de la asamblea ordinaria realizada el 16 de marzo de 2021 y el acta de la asamblea extraordinaria realizada el 3 de septiembre de 2021, se observan ciertas irregularidades que en efecto afectan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES, que incluso, conllevan a la configuración de actos de discriminación y maltrato psicológico dirigidos en contra de las mencionadas por parte de los accionados.

Lo anterior como quiera, que en la asamblea ordinaria realizada en la UNINPAHU el 16 de marzo de 2021, previo a adoptar la decisión del nombramiento o designación del señor Rodrigo Velasco, hermano del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, quien ostenta el cargo de presidente de la Asamblea de UNINPAHU, para ser miembro de la asamblea, se plantearon recusaciones por parte del abogado de la señora MARÍA PAULA LINARES que la asistió en dicha oportunidad, que no fueron resueltas, pese a ello procedieron a realizar la votación entre los miembros de la asamblea asistentes y tomaron la decisión de aprobar la designación del señor RODRIGO VELASCO, el cual, junto a su hermano, presentan un conflicto de interés o una enemistad contra la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS.

De igual manera, en la asamblea extraordinaria realizada el 3 de septiembre de 2021, en la que se presentó propuesta para remover como miembro de la asamblea de la UNINPAHU a la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, quien ocupaba el cargo de canciller de la institución educativa, al haberse obtenido conocimiento por parte de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA mediante comunicaciones de fechas 2 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, que la señora LINARES

VENEGAS habría falsificado un diploma universitario para crear la apariencia de que ella era una abogada en ejercicio, cuando en realidad nunca cumplió con los requisitos académicos exigidos para obtener ese título, hecho por el cual se aprobó la propuesta en mención y en consecuencia se decidió remover a los miembros suplentes de la misma, esto es de MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES, menor de edad y representada por la señora LINARES VENEGAS.

Así mismo, previo a tomar la respectiva decisión frente a la propuesta de remoción de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, se plantearon recusaciones e inhabilidades en este caso por Felipe Andrade en representación de Consultora-Emprendimiento y Desarrollo S.A.S. y el abogado de la señora LINARES VENEGAS en contra del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA y la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, pues se alegó que al cursar un proceso penal en contra de los mismos, respecto del primero por el delito de violencia intrafamiliar y respecto de la segunda por el delito de uso de documento público falso, tal situación los inhabilitaría a ambos para tomar una decisión frente a la propuesta aludida.

Sin embargo, dichas recusaciones o inhabilidades, no fueron resueltas por la asamblea y por el contrario, a órdenes del Presidente de la asamblea se procedió a realizar la votación y es allí cuando se toma la decisión de remover a la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS de la Asamblea y la obligan a retirarse de la misma y en consecuencia deciden remover de igual forma a los miembros suplentes de la misma, esto es a MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES, menor de edad y representada por su madre MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, sin permitir que las mismas fueran escuchadas, además que tampoco se atendieron otras solicitudes encaminadas a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las accionantes.

Situaciones estas que conllevan a establecer una vulneración continua y sistemática de los derechos fundamentales de las accionantes por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-

UNINPAHU-y el señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, pues dado los presuntos actos de ultrajes, trato cruel, el maltrato y violencia que reciben las accionantes por razón del género de parte de éste y actos de discriminación, el presente asunto, se debe abordar con enfoque de género, pues ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de dicha obligación que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción de los procesos, la valoración de las prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto vulneratorio, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios

de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

En ese mismo sentido, se resalta que en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el estado colombiano, es obligación de las autoridades judiciales y administrativas obrar bajo el principio de debida diligencia consignado en el artículo 7 de la Convención de Belem de Para, y que implica que los procesos en donde se refiera violencia doméstica por parte de las mujeres, se tramiten de manera ágil y oportuna, que exista para ello coordinación interinstitucional, que no se exijan pruebas ni requisitos no previstos en la normatividad, que se visibilicen todas las formas de violencia y, con todo ello, se garantice de manera efectiva el acceso a la administración de justicia y el derecho a una vida libre de violencias.

Es así, que de acuerdo a los antecedentes que alega la parte accionante y que afectan los derechos fundamentales de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS y sus hijas MANUELA y CARMEN VELASCO LINARES, ésta última menor de edad, junto con la denuncia instaurada por la primera en contra del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA resulta procedente conceder la presente tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe analizarse, partiendo del hecho de que se alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de las accionantes, en especial de la menor de edad CARMEN VELASCO LINARES por las siguientes consideraciones:

Respecto a una posible vulneración al derecho fundamental del mínimo vital, se estableció por vía jurisprudencial, que la acción de tutela se debe presentar como mecanismo principal, y que no exista otro medio judicial, o si existe éste sea ineficaz para proteger el derecho vulnerado, ya que tal como lo ha advertido el máximo tribunal Constitucional que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar ordenes de tutelas emitidas en procesos

constitucionales. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

En el presente asunto, como ya se argumentó, los mecanismos de defensa judicial que existen no resultan ser idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales de las accionantes.

Igualmente, se advierte la existencia de un perjuicio irremediable sino se entra a amparar de manera transitoria los derechos fundamentales de las accionantes, en especial al del mínimo vital. Para que se configure un perjuicio irremediable se deben cumplir los siguientes requisitos (i) el mismo debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que se adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Al respecto el apoderado judicial de las accionantes finca sus argumentos de perjuicio irremediable en el hecho de que en el caso en concreto de la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, a pesar de toda la violencia vivida en el hogar, como se detalló en los hechos del escrito de tutela, trabajaba en la UNINPAHU en el cargo de canciller, cargo que conllevó a que ésta se desarrollara como persona y además le daba a la misma el sustento diario para mantenerse a ella y a sus hijas de acuerdo con su proyecto de vida, aclarando que este trabajo, además de que le proporcionaba el mínimo vital, le permitía desarrollarse como individuo dentro de la sociedad y el salario que percibía como CANCELLER en la UNINPAHU era su único ingreso con el cual se mantenía a ella y a sus dos hijas, motivo por el cual con la remoción injustificada como miembro de Asamblea y además de su cargo como CANCELLER de la UNINPAHU, MARÍA PAULA LINARES VENEGAS se quedó sin el ingreso que le permitía vivir dignamente y hoy en día, se ve obligada a acudir a las caridades de

sus familiares que les den para subsistir porque ni siquiera, sin lo devengado por el cargo referido, ella y sus hijas pueden continuar con el nivel de vida que tenían.

Argumentos que se tendrán por ciertos por parte de este despacho para conceder la presente acción de tutela de manera transitoria para salvaguardar los derechos fundamentales de las accionantes y en aras de evitar un perjuicio irremediable que va ligado al contexto de violencia por razón del género al cual presuntamente están siendo sometidas las accionantes por parte de los accionados.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte accionada alega que ni la señora LINARES VENEGAS, ni sus hijas, tienen problemas económicos que afecten su mínimo vital, entre otras cosas porque, ella es una persona millonaria, que tiene propiedades por valor de \$1.400.000.000, que las dos (2) hijas de la señora LINARES estudian, una en el Colegio Anglo Colombiano, uno de los colegios privados más caros del país, y otra estudia Medicina en la Universidad de Los Andes: la carrera más cara en la universidad más costosa y que viven en el Conjunto Cerros de los Alpes, ubicado estrato seis (6).

No obstante, pese a lo manifestado por la parte accionada, no se allegó ninguna prueba que permita acreditar que ella tenga otros ingresos de los cuales pueda subsistir y mantener sus condiciones de vida y la de sus hijas, y, por el contrario, la accionante afirma que no los tiene, por lo que frente a lo alegado por la parte accionada es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-678 de 2017, frente al alcance del derecho fundamental al mínimo vital *“Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter*

*cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

Por lo tanto, dado que la señora MARÍA PAULA LINARES VENEGAS aduce que del ingreso que devengaba dependían tanto ella como sus hijas y, abruptamente, se dejó de percibir dicho ingreso, en aplicación del anterior aparte jurisprudencial, se entiende que se encuentra en riesgo su mínimo vital, hecho que se dio además con posible afectación de su derecho al debido proceso, por lo cual ya se encuentran en curso los procesos judiciales correspondientes. Sin embargo, el trámite de dichos procesos no resulta suficientemente eficaz y ágil para evitar un perjuicio irremediable de tres mujeres, una de ellas menor de edad, que pueden estar siendo víctimas de discriminación y violencia de género, escenario frente al cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión y en aras de evitar un perjuicio irremediable en tanto se resuelven dichos procesos en la vía ordinaria y dadas las particularidades del presente caso, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela de manera transitoria, y se protejan los derechos al debido proceso, igualdad y mínimo vital de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN LINARES VENEGAS, menor de edad representada por su madre MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, razón por la cual se ordenará al representante legal de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU-** y al señor **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, procedan al reintegro de **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** al cargo de canciller que venía ocupando en dicha institución universitaria. Igualmente se ordenará a la Asamblea de UNINPAHU invalidar las decisiones incluidas en el Acta de 16

de marzo de 2021 y en el Acta del 3 de septiembre de 2021, correspondiente al nombramiento de Rodrigo Velasco Mosquera como miembro de Asamblea de UNINPAHU y la remoción de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como miembro de la Asamblea de UNINPAHU y de sus hijas MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES, menor de edad, representada por su madre MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como miembros suplentes de la misma.

Por último, y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes por parte de las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍAS 401, 295 Y 379 LOCALES DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se procederá a su desvinculación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital de la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN LINARES VENEGAS**, menor de edad representada por su madre **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** invocados por su apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a al representante legal de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU-** y al señor **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, procedan al reintegro de **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** al cargo de canciller que venía ocupando en dicha institución universitaria. Igualmente se ordenará a la Asamblea de UNINPAHU invalidar las

decisiones incluidas en el Acta de 16 de marzo de 2021 y en el Acta del 3 de septiembre de 2021, correspondiente al nombramiento de Rodrigo Velasco Mosquera como miembro de Asamblea de UNINPAHU y la remoción de MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como miembro de la Asamblea de UNINPAHU y de sus hijas MANUELA VELASCO LINARES y CARMEN VELASCO LINARES, menor de edad, representada por su madre MARÍA PAULA LINARES VENEGAS como miembros suplentes de la misma, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FISCALÍAS 401, 295 Y 379 LOCALES DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones esbozadas en la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**